



Roj: **SAP M 78/2015 - ECLI:ES:APM:2015:78**

Id Cendoj: **28079370172015100007**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **14/01/2015**

Nº de Recurso: **27/2015**

Nº de Resolución: **8/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JUAN JOSE TOSCANO TINOCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934442,4443,4430

Fax: 914934563

RO 914934430

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0000420

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

RAF 27/15

Juicio de Faltas 962/14

Juzgado de Instrucción Nº 8 de Madrid

SENTENCIA N º 8/15

En Madrid, a 14 de enero de 2015

El Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan José Toscano Tinoco, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 párrafo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante ésta Sección 17ª la presente apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, en el Juicio de Faltas seguido ante dicho Juzgado bajo el número 962/14 conforme al procedimiento establecido en el artículo 976 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo sido parte apelante Marta y Gervasio y parte apelada el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, en el Juicio de Faltas seguido ante dicho Juzgado bajo el número 962/14, dictó con fecha 28 de octubre de 2014 sentencia en dicho procedimiento, cuyos Hechos Probados son:

"El día 12 de mayo de 2014, sobre las 20:15 horas en la Plaza Tirso de Molina de Madrid, Marta se dirigió a Agentes del Cuerpo Nacional de Policía que se encontraban en la referida plaza en términos tales como " esta es la policía española, y este cabrón es un hijo de la gran puta...", momento en el que Gervasio comienza a decir " que hijos de puta, que ganas os tengo hijos de puta, os voy a matar".

Y cuyo Fallo es el del tenor literal siguiente:



"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Gervasio y Marta como autores responsables de una falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal a la pena para cada uno de ellos de QUINCE DÍAS DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE TRES EUROS, quedando sujetos a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas en caso de impago que prevé el artículo 53 del Código Penal , y al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes personadas, por D. Marta y Gervasio se interpuso Recurso de Apelación, que autoriza el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , que hizo las alegaciones que se contienen en sus escritos del recurso que aquí se tienen por reproducidas, no pidiéndose la práctica de ninguna diligencia de prueba dándose traslado del escrito de personación por el Juez de Instrucción al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por el plazo de diez días comunes para que pudieran adherirse o impugnarlo.

TERCERO.- Recibido el procedimiento en esta Audiencia y Sección 17ª se acordó la formación del rollo, acordándose por la Sala se dictase la resolución correspondiente por el Magistrado Unipersonal reseñado al principio de la presente.

II.- HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción en cuya virtud se condena a los apelantes como autores de una falta contra el orden público del artículo 634 del Código Penal .

Contra dicha sentencia interponen los condenados recurso de apelación, alegando error en la apreciación de la prueba por entender que no quedaron acreditados en el acto del juicio los hechos en que se funda la condena. La defensa de Gervasio solicita la reducción de la pena de multa impuesta.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo en Sentencias de 4 de octubre de 1999 y 26 de junio de 1998 , entre otras, señala que para poder apreciar en el proceso penal una vulneración del principio a la presunción de inocencia se requiere que en la causa exista un vacío probatorio sobre los hechos que sean objeto del proceso, o sobre alguno de los elementos esenciales de los delitos enjuiciados, pese a lo cual se dicta una sentencia condenatoria. Si, por el contrario, se ha practicado en relación a tales hechos o elementos, actividad probatoria revestida de los requisitos propios de la prueba de cargo, con sometimiento a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no puede estimarse la violación constitucional basada en la presunción de inocencia, pues las pruebas así obtenidas son aptas para destruir dicha presunción, quedando sometidas a la libre y razonada valoración del Tribunal de Instancia, a quien , por ministerio de la ley, corresponde con exclusividad dicha función (artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución Española).

Por otra parte, y en cuanto a las facultades revisoras del tribunal que conoce del recurso, ha señalado en sentencias como las de 8 de mayo de 2014 y 1507/2005 de 9 de diciembre que: "El único límite a esa función revisora lo constituye la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral. Lo que el testigo dice y que es oído por el tribunal, y cómo lo dice, esto es, las circunstancias que rodean a la expresión de unos hechos. Esa limitación es común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos la prueba de carácter personal, y a ella se refieren los arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical. Ambos artículos delimitan claramente el ámbito de la valoración de la prueba diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de la valoración racional, que puede ser realizada tanto por el tribunal enjuiciador como el que desarrolla funciones de control".

En el presente supuesto, se ha practicado prueba útil para destruir tal presunción, tomando en consideración esencialmente, la declaración de los agentes de policía denunciante. Las pruebas se han practicado con todas las garantías de oralidad, inmediación y sobre todo contradicción, propias del juicio oral.

Examinado en el contenido de la prueba se corrobora que las conclusiones del juez a quo son acertadas con base en la misma, sin que pueda pretenderse en esta instancia la sustitución de su criterio, fundado en la inmediación derivada de presenciar el acto del juicio. Se dio por la misma credibilidad a las manifestaciones de los agentes sin que ello quepa ponerlo en cuestión en esta sede. La supuesta animadversión que se alega en el escrito de recurso no queda acreditada, al margen de las manifestaciones de los recurrentes, por elemento



alguno objetivo que desvirtúe la credibilidad dada a los agentes. De lo que se discrepa, en suma, es de la valoración de la prueba efectuada por la juez a quo, entendiéndose la parte recurrente que debe darse mayor credibilidad a su versión. No justificándose ello por elemento probatorio alguno que no hubiera sido valorado en la sentencia apelada, la interpretación de la práctica de dichas pruebas ha sido correcta y explicada en la propia resolución y hay actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del apelante. El error en la valoración de la prueba, pues, no concurre.

En cuanto a la reducción de la extensión de la pena de multa que solicita la defensa de Gervasio al mínimo legal. Teniendo en cuenta que la pena contemplada en el artículo 634 del Código Penal es de 10 a 60 días y la impuesta es de quince días, estando muy próxima al mínimo legal no cabe modificar el criterio de la juez a quo, que se considera proporcionado a la entidad de los hechos. Y en cuanto a la cuota, no se acredita la situación económica del condenado, no obstante lo cual la cuota es cercana al mínimo legal, pues es de 3 euros. Tampoco cabe modificar este pronunciamiento por considerarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran las costas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimo el recurso de apelación interpuesto por D^a Marta y Gervasio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, en el Juicio de Faltas seguido ante dicho Juzgado bajo el número 962/14, cuyo fallo literalmente se transcribe en los antecedentes de ésta Sentencia, no habiendo lugar al mismo, confirmando la resolución apelada en todas sus partes.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Secretaria, doy fe.